

4170 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revoca la autorización definitiva de Electra Alto Miño Comercializadora de Energía, S.L.U. para la comercialización de energía eléctrica y se cancela su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Visto el escrito presentado por Electra Alto Miño Comercializadora de Energía, S.L.U. de fecha 3 de febrero de 2006 por el que solicita «la baja para realizar la actividad de Comercialización en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados».

Vista la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 21 de mayo de 2004, por la que se autoriza definitivamente a Electra Alto Miño Comercializadora de Energía, S.L.U., a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como el Capítulo I del Título V y el Capítulo III del Título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Considerando el artículo 167 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:

Proceder a revocar la autorización definitiva de Electra Alto Miño Comercializadora de Energía, S.L.U. para la comercialización de energía eléctrica y a cancelar su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 21 de febrero de 2006.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

4171 *RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2006, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de Fiesta de Interés Turístico Nacional a la Semana Santa de Ciudad Real.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º de la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 (BOE de 27 de octubre), esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional», a la siguiente fiesta:

Semana Santa de Ciudad Real.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 6 de febrero de 2006.—El Secretario General, Raimon Martínez Fraile.

4172 *RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2006, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la de 23 de febrero de 2006 por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.*

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2006, aprobó la Resolución referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se definen los mercados de referencia relativos a redes y servicios de telecomunicación electrónica, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 1 de marzo de 2006.—El Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Resolución por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. (Los apartados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho y los anexos no son objeto de publicación).

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelve:

Primero.—Aprobar la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo en los mercados y la imposición de obligaciones, que se adjunta a la presente Resolución.

Segundo.—Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo en los mercados y la imposición de obligaciones.

Tercero.—Acordar la publicación del presente acto en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.—La Presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4173 *ORDEN PRE/637/2006, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden PRE/3682/2004, de 11 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a trabajadores embarcados en buques de pesca, afectados por la paralización temporal de la actividad de la flota pesquera que faena en zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.*

La Orden PRE/3682/2004, de 11 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a trabajadores embarcados en buques de pesca, afectados por la paralización temporal de la actividad de la flota pesquera que faena en zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental, dispone en su artículo 1.2, que las ayudas se otorgarán durante el período comprendido entre los años 2004 y 2007, por un plazo máximo de tres meses de parada por año.

Habiéndose comprobado la necesidad de reducir el esfuerzo de pesca sobre el fletán negro en el caladero de N.A.F.O., conviene aumentar el período de inactividad de los barcos españoles en esa zona. Ante la falta de ingresos que esta mayor paralización supone para los trabajadores de los buques cuyos armadores decidan secundarla, es preciso ampliar el período de parada indemnizable más allá de los tres meses anuales inicialmente previstos.

Por ello, sin alterar las actuaciones realizadas hasta ahora en aplicación de la Orden PRE/3682/2004, de 11 de noviembre, los tripulantes de buques autorizados para pescar en el caladero de N.A.F.O. podrán recibir a partir de la entrada en vigor de esta Orden, ayudas por la realización de un cuarto mes de parada, siempre que éste sea consecutivo a los tres meses de parada anual.

Por otra parte, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prohibió a la flota española faenar en dicho caladero desde el mes de septiembre de 2005 hasta comprobar si España había agotado la cuota para la pesca del fletán negro que tenía asignada para el año 2005. En este sentido, existen tripulantes enrolados en buques que realizaron la parada de tres meses con anterioridad al cierre del caladero, por lo que, para que puedan acogerse a la ayuda por el cuarto mes de parada, se permite que puedan percibirla aunque el último mes de parada en el año 2005 no sea consecutivo.

Así mismo, para paliar los perjuicios derivados de esta paralización, se prevé la concesión de una ayuda por los días de inactividad de la flota durante el año 2005, al haberse acordado su reincorporación al caladero para agotar lo que quedaba de cuota hasta el 31 de diciembre de 2005. Los tripulantes de los barcos autorizados percibirán la ayuda por los días efectivos de inactividad, sin necesidad de agotar los tiempos máximos de parada establecidos.

En la tramitación de la presente orden se ha cumplido con el trámite de consulta al sector y a las Comunidades Autónomas interesadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Agricultura Pesca y Alimentación, y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden PRE/3682/2004, de 11 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas a trabajadores embarcados en buques de pesca afectados por la paralización temporal de la actividad de la flota pesquera que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.*

Uno. Se añade un artículo 1 bis en los siguientes términos:

«Artículo 1 bis. *Ampliación del periodo de parada.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2, los tripulantes de los buques españoles cuyos armadores amplíen voluntariamente un mes más el periodo de parada, tendrán derecho a percibir hasta cuatro meses de indemnización por año, siempre y cuando dicha paralización se lleve a cabo de forma ininterrumpida.

Los tripulantes de los buques cuyos armadores se acojan al supuesto contenido en el apartado anterior y que realicen una parada de cuatro meses consecutivos, comenzando ésta en los últimos meses del año y terminando en los primeros meses del año siguiente, podrán solicitar la indemnización correspondiente a dicho periodo.»

Dos. Se añade un apartado 5 en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«5. La financiación del mes suplementario de parada se efectuará mediante los fondos que transfiera el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.415B.774 de los Presupuestos Generales del Estado, estimándose el mes suplementario de parada en una cuantía de 2.696.124 euros.»

Tres. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El plazo de presentación de solicitudes será de un año desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado para los periodos de paralización ya efectuados, cumplido conforme el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, en su caso, a partir de la fecha de paralización del buque procedente del Caladero».

Cuatro. Se añade una disposición adicional cuarta en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. *Referencias temporales.*

Cuando esta Orden haga referencia a un período de tres meses, deberá entenderse que el período es de tres o, en su caso, cuatro meses. Así mismo, las referencias hechas a un trimestre deberán entenderse hechas a un cuatrimestre.»

Cinco. Se añade una disposición adicional quinta en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. *Normas especiales para las paradas efectuadas en el año 2005.*

1. El cuarto mes de parada realizado en el año 2005 podrá ser objeto de subvención siempre que se haya realizado con posterioridad al 1 de septiembre y sea consecutivo a los tres meses anteriores de parada.

2. Los tripulantes enrolados en los buques que hubiesen efectuado la parada de tres meses con anterioridad al 31 de agosto del año 2005 y que, por tanto, no puedan acogerse a la ayuda por el cuarto mes de parada consecutivo, exclusivamente durante el año 2005 y, con carácter excepcional, podrán acceder a la ayuda de un mes adicional más, siempre que los buques en que estuviesen enrolados se encontrasen paralizados durante dicho mes.

3. Los tripulantes enrolados en buques cuya reincorporación al caladero haya acordado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante el mes de diciembre de 2005, sin que en dicho momento se hubiesen agotado los períodos máximos de parada indemnizable, podrán acogerse a la ayuda correspondiente a los días efectivos de parada transcurridos hasta el momento de la reincorporación.»

Disposición transitoria única. *Aplicación retroactiva.*

Lo dispuesto en el apartado tres del artículo único de la presente Orden será aplicable desde la entrada en vigor de la Orden PRE/3682/2004, de 11 de noviembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

4174

ORDEN PRE/638/2006, de 1 de marzo, por la que se convoca el XIX Certamen «Jóvenes Investigadores», 2006.

Enmarcados en la promoción del interés por la investigación científica, se han celebrado dieciocho ediciones del Certamen «Jóvenes Investigadores», organizados por el Instituto de la Juventud (INJUVE-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) y la Dirección General de Universidades (Ministerio de Educación y Ciencia). Con esta iniciativa, la Administración General del Estado trata de despertar vocaciones investigadoras entre los jóvenes estudiantes de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato, de Enseñanza Superior no graduados y de miembros de distintas asociaciones, además de mejorar la cultura científica y fomentar la actitud racional crítica en la juventud de nuestro país, incorporando al menos una parte de la experiencia directa en el proceso de generación del conocimiento.

La experiencia acumulada en las anteriores convocatorias y la positiva aceptación de la iniciativa en el ámbito juvenil, aconsejan proseguir la actividad convocando el XIX Certamen «Jóvenes Investigadores» que continúa contando con la colaboración destacada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y en esta ocasión, de la Universidad Politécnica de Madrid. Por otra parte, este Certamen tiene su continuación en el Certamen Europeo de Jóvenes Investigadores, organizado desde 1989 por la Comisión Europea, en el que participan los mejores trabajos premiados en el certamen nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Ministra de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero.—Se convoca el XIX Certamen «Jóvenes Investigadores», 2006.

Segundo.—El Certamen versará sobre cualquiera de las áreas incluidas dentro del currículo de enseñanzas medias así como de las áreas científico tecnológicas.

Tercero.—El Certamen se regirá por las bases que figuran en el Anexo de esta Orden. También será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003,